

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACION:</b>	20001-31-05-002-2019-00213-01
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO ALBERTO CASTILLO MONROY
<b>DEMANDADO:</b>	LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER
<b>DECISION:</b>	CONTROL DE LEGALIDAD - INADMITE

Valledupar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite de la alzada formulada por el demandante contra el auto del 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se resolvió negar el decreto de pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte necesario efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones que preceden.

**I. ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, Guillermo Alberto Castillo Monroy formuló demanda ordinaria laboral contra la Liga de Lucha Contra el Cáncer – Seccional Cesar, en procura de obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre las partes y el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones a las que considera tener derecho.

Tras surtir las actuaciones de rigor, el día 22 de marzo de 2022, se instaló audiencia del que trata el artículo 77 del CPTSS, con la comparecencia de las partes y sus voceros judiciales. Dentro de la diligencia en comento, el juez procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales incluyeron documentales, testimoniales e interrogatorios, pero negó la exhibición de documentos, en atención a que la pasiva adujo su inexistencia, ante la negación del vínculo laboral alegado.

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2019-00213-01  
GUILLERMO ALBERTO CASTILLO MONROY  
LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER

Contra esa determinación, la vocera judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, alegando que no todos los solicitados son inherentes a la existencia de una relación laboral, como lo son los comprobantes de egreso de la entidad, que permiten demostrar la prestación personal del servicio.

Frente a ello, el juzgador decidió no reponer la decisión recurrida, en el sentido solicitado por la parte actora. Seguidamente, ese extremo de la litis impetró recurso de apelación contra el auto objeto de reproche. En vista de ello, el juzgador concedió el recurso de marras en el efecto devolutivo.

Tras arribar a esta Colegiatura, por auto del 25 de octubre de 2022, se admitió el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para pronunciarse sobre el trámite impartido por el juzgador de primera instancia, y la alzada que se tramita en esta sede, debe recordarse que, desde la óptica procesal<sup>1</sup>, en presencia de los recursos deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, que corresponden a una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión<sup>2</sup>.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, es decir, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el caso bajo análisis son: *i)* la legitimación, que se refiere a que quien interpone el recurso sea parte dentro del proceso; *ii)* el interés para recurrir, en cabeza de quien resulta perjudicado parcial o totalmente con lo decidido; *iii)* oportunidad; *iv)* sustentación, que obliga al recurrente a que exponga cuales son los motivos de su inconformidad; y *v)* la procedencia, relacionada con la taxatividad del mismo.

Frente al requisito de oportunidad aludido, el artículo 117 del CGP dispone que los términos señalados en ese compendio adjetivo para la

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En el caso de la alzada, según lo normado en 322 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por disposición del artículo 145 del CPTSS:

1. (...)

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal.*

*La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...) Subrayas propias.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que frente a los autos del juez es válida la interposición conjunta y subsidiaria de los recursos de reposición y apelación, con la salvedad de que su formulación, en esa hipótesis, ha de ser simultánea, debido a que no puede elevarse el primero y luego, si la decisión es adversa al recurrente, invocarse el segundo, en tanto la oportunidad para la presentación y sustentación de ambos fenece después de habilitarse, durante la audiencia en la que se profiere la providencia materia de discrepancia, el correspondiente traslado a los intervinientes que cuenten con legitimidad e interés para impugnarla.

Resulta pertinente ilustrar el tema con el pensamiento sobre la oportunidad para apelar, del profesor Miguel Enrique Rojas, quien explica<sup>3</sup>:

*(...) La oportunidad para interponer el recurso se extiende hasta el vencimiento del término de ejecutoria, es decir hasta un momento después de pronunciada verbalmente la providencia (CGP, art. 302-1, o hasta el*

<sup>3</sup> ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, 2013, p.349.

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2019-00213-01  
GUILLERMO ALBERTO CASTILLO MONROY  
LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER

*tercer día después de notificada la que haya sido emitida por escrito (CGP, arts. 302-3 y 322.1-2). No obstante, recuérdese que si se pide aclaración o adición de la providencia, o si de oficio se aclara o adiciona, la oportunidad para apelar de decisión inicial se amplía hasta la ejecutoria de la nueva (CGP, arts. 285, 287, 302-2 y 322.2).*

(...)

*De otro lado, hay que recordar que si el recurso de apelación se quiere utilizar como subsidiario del de reposición (cosa que es posible sólo respecto de autos, dado que las sentencias no admiten reposición) los dos deben interponerse simultánea y conjuntamente, pues en tanto se formule sólo uno tácitamente se renuncia al otro (CGP, art. 322.2). Así, precluye la oportunidad para interponer la apelación, de modo que si la reposición no tiene éxito la decisión cobra ejecutoria; en cambio, si sólo se interpone la apelación, la cuestión debe pasar inmediatamente a estudio del superior y por lo tanto queda excluida la posibilidad de reconsideración por la autoridad que emitió la decisión.*

Conforme lo explicado, no se trata de que sea obligatoria la interposición del recurso de apelación como subsidiario del de reposición, en tanto, se puede hacer uso de uno u otro o de ambos si se quiere, pero debe hacerse dentro del término de ejecutoria del auto con el que se muestra inconforme, no así, del proveído mediante el cual se resuelva la reposición propuesta, ya que, como se explicó previamente, la norma no permite que se intente primero la reposición y que de no salir avante se acuda a la apelación.

En el caso bajo análisis, se observa que la vocera judicial de la parte demandante presentó su alzada inobservando el planteamiento anterior, teniendo en cuenta que inicialmente presentó recurso de reposición contra el auto que denegó las pruebas que solicitó y, solo con posterioridad a la determinación del juzgador de no reponer lo decidido, procedió a impetrar la apelación contra el primer proveído.

Bajo las consideraciones anteriores, debió declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que negó pruebas, por no reunirse los presupuestos legales para su concesión, a términos de lo indicado en la norma transcrita.

En sentido, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

**CLASE DE PROCESO:**  
**RADICACION:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2019-00213-01  
GUILLERMO ALBERTO CASTILLO MONROY  
LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER

*Es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no fue presentado en debida forma, el suscrito magistrado sustanciador realizará el control de legalidad debido, dejando sin efectos lo actuado en esta sede y, en su lugar, se abstendrá de dar trámite a la apelación allegada a esta instancia judicial, dentro del radicado de la referencia.

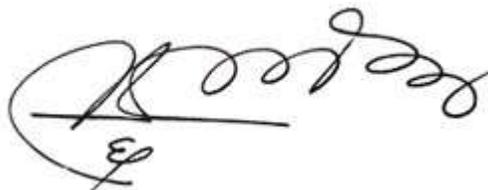
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia calendada 25 de octubre de 2022, mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y, en su lugar, **DECLARAR INADMISIBLE** la alzada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, incorpórese el diligenciamiento al trámite de apelación de sentencia que se surte ante esta Colegiatura, bajo el consecutivo 02.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador